

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES DE IMPRIMIR EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 001115

Director: PERIODISTA OLMAN ERNESTO SERRANO



AÑO CXVI TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

MARTES 7 DE JULIO DE 1992

NUM. 26.787

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 84-92

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado, crear las condiciones adecuadas para la promoción, desarrollo y aprovechamiento del turismo, creando los mecanismos que hagan posible la generación de riqueza y bienestar para la población hondureña.

CONSIDERANDO: Que la actividad turística ha demostrado internacionalmente ser una importante fuente de beneficios para las economías de los países en vías de desarrollo; generando empleo directo e indirecto de manera sustancial, influyendo en su balanza de pagos, sus reservas de divisas y estimulando la actividad económica tradicional.

CONSIDERANDO: Que el incentivo y fomento del turismo promueve de manera sustancial la participación de la inversión extranjera.

CONSIDERANDO: Que la Ley constitutiva de las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP) establece disposiciones aplicables a la Industria Manufacturera con destino a la exportación, mismas que con las adecuaciones del caso pueden aplicarse a zonas libres turísticas y dotar el proceso necesario, de los estímulos indispensables para el funcionamiento de la industria del Turismo.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar la denominación de la "Ley de Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones", contenida en Decreto No. 37-87, del 7 de abril de 1987, por la de "LEY CONSTITUTIVA DE LAS ZONAS INDUSTRIALES DE PROCESAMIENTO PARA EXPORTACIONES, (ZIP) y ZONAS LIBRES TURISTICAS (ZOLT)", y, adicionarle el Capítulo IV-A, cuyo texto es el siguiente:

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 84-92
Mayo de 1992

A V I S O S

CAPITULO IV-A

DE LAS ZONAS LIBRES TURISTICAS (ZOLT)

Artículo 22-A.—Créanse las Zonas Libres Turísticas (ZOLT), bajo el Régimen establecido en la presente Ley, con las modificaciones y requisitos que por razón de la naturaleza de las operaciones turísticas se establecen a continuación:

a) Las Zonas Libres Turísticas (ZOLT), de propiedad y administración privada, son áreas geográficas del territorio nacional, aprobadas y delimitadas por el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado, en los Despachos de Economía y Comercio, con el objeto primordial de promover y desarrollar la industria turística;

b) Gozarán de los beneficios fiscales consignados en el Artículo 11 del Decreto No. 37-87, del 7 de abril de 1987, incluyendo la importación de vehículos terrestres de trabajo, de carga y de pasajeros cuya capacidad no sea menor de ocho espacios, así como vehículos acuáticos y aeronaves de toda clase y capacidad que sirvan de manera exclusiva a la Zona Libre Turística. Asimismo tendrán el derecho de realizar importaciones posteriores para la reposición de equipo;

c) Los interesados en operar una Zona Libre Turística (ZOLT), presentarán la respectiva solicitud a la Secretaría de Estado, en los Despachos de Economía y Comercio y se acogerán a las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley, con las adecuaciones contenidas en el presente Capítulo.

La autorización para constituir una Zona Libre Turística (ZOLT), la aprobación y delimitación de la misma, deberá ser solicitada al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado, en los Despachos de Economía y Comercio, la que emitirá la resolución de autorización, previo dictamen del Instituto

Hondureño de turismo. En todo caso, la Secretaría de Estado, en los Despachos de Economía y Comercio, emitirá la resolución respectiva, dentro de los siguientes sesenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud;

ch) Las divisas generadas en las Zonas Libres Turísticas (ZOLT), estarán sujetas a las regulaciones que sobre el particular emita el Banco Central de Honduras, y;

d) Los operadores y los usuarios tendrán la obligación de cobrar o recaudar y pagar respectivamente los impuestos, tasas o contribuciones que determinen las leyes del país.

Artículo 22-B.—La sociedad que opere una Zona Libre Turística podrá ser autorizada para extender sus operaciones a proyectos turísticos en otros lugares del país, siempre y cuando el Instituto Hondureño de Turismo lo considere prioritario para el desarrollo del país.

Artículo 22-C.—Las disposiciones contenidas en los Capítulos V y VI, Disposiciones Generales y Sanciones respectivamente, e identificados con los Artículos 23, 24 y 25, del Decreto No. 37-87, serán aplicables a las Zonas Libres Turísticas (ZOLT).

Artículo 22-CH.—El presente Capítulo IV-A, será reglamentado por la Secretaría de Estado, en los Despachos de Economía y Comercio a propuesta del Instituto Hondureño de Turismo, dentro de un plazo de treinta días a partir de su vigencia.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES
SECRETARIO

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 12 de junio de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

RAMON MEDINA LUNA

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

AVISOS

MARCAS DE FABRICA

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 1601/92
Fecha de Presentación: 3 de marzo de 1992.
Solicitante: CERVECERIA HONDUREÑA, S. A.
Domicilio: San Pedro Sula, Cortés.
Clase Internacional: 32.
Registro Básico:
Apoderado: Miguel Joaquín Melgar H.
Distintivo: "CERVEZA NACIONAL".



Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).
Registrador de la Propiedad Industrial

17, 27 J. y 7 J. 92.

Solicitud de: Marca de Fábrica.
Nº 1602/92
Fecha de Presentación: 3 de marzo de 1992.
Solicitante: CERVECERIA HONDUREÑA, S. A.
Domicilio: San Pedro Sula, Cortés.
Clase Internacional: 32.
Registro Básico:
Apoderado: Miguel Joaquín Melgar H.
Distintivo: NACIONAL EXTRA (Nuevo diseño).



¡Una rubia de gran clase...!

Lo que se pone en conocimiento del público, para efectos de ley correspondiente. (Artículo 10, Ley de Marcas de Fábrica).

WALDO RODMAN RIVERA PORTILLO
Registrador de la Propiedad Industrial

17, 27 J. y 7 J. 92.